

clase 37. Declaramos el derecho de la entidad mercantil "Tig Technische Industrieprodukte GMBH", a la protección registral de marca "Tig" en España. Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**17917** RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 138-91-04 promovido por «Societe des Produits Nestlé, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 138-91-04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Societe des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de febrero de 1989 y 21 de mayo de 1990, se ha dictado, con fecha 28 de abril de 1997, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Societe des Produits Nestlé, Sociedad Anónima", contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 11 de noviembre de 1991, recaída en el recurso número 138/1991, debemos revocar dicha sentencia, y declarar que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó la inscripción de la marca "Don Trufo", número 1.187.737, es ajustada a Derecho; sin hacer una expresa imposición en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**17918** RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 598/1990 promovido por «Cime Bocuze, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 598/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Cime Bocuze, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de mayo de 1989 y 15 de abril de 1991, se ha dictado, con fecha 4 de marzo de 1997, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil "Cime Bocuze, Sociedad Anónima", contra la sentencia número 641 de fecha 10 de octubre de 1991, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 598/1990. Revocamos la sentencia apelada como consecuencia de la circunstancia sobrevenida, consistente en la autorización fehaciente del titular registral de la marca "Dena". Declaramos el derecho de la entidad apelante a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, de la marca internacional número 507.777 "Denal". Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**17919** RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 6.424/1993, promovido por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 6.424/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de febrero de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 27 de mayo de 1993, se ha dictado, con fecha 28 de abril de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gayoso Rey, en nombre y representación de la empresa "Estudio 2.000, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de febrero de 1992 y contra la desestimación del recurso de reposición, de fecha 27 de mayo de 1993, sobre inscripción de la marca internacional gráfica número 492.096, clase 10, PUMA, para artículos deportivos, por lo que se confirma la mencionada Resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho.

No se hace pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**17920** RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.515-88, promovido por Sony Kabushiki Kaisha.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.515-88, referente al expediente de marca número 1.116.157, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Sony Kabushiki Kaisha, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1987 y 26 de septiembre de 1988, se ha dictado, con fecha 8 de mayo de 1997, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por Sony Kabushiki Kaisha, contra la sentencia dictada con fecha 1 de octubre de 1991 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que había desestimado el recurso formulado contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1987 y la desestimación por silencio administrativo de la marca "Sony Mavigraph", y declarar como declaramos el derecho de la empresa apelante a que se proceda por el citado Registro a la inscripción de la marca denegada; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**17921** RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.534/1994, promovido por «Fundación Mapfre».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.534/1994, referente al expediente de marca número 1.319.536/0, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Fundación Mapfre», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de agosto de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 10 de enero de 1994, se ha dictado, con fecha 16 de enero de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Fundación Mapfre», contra las resoluciones impugnadas, declarando que las mismas son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que se confirman; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1997.—El Director General, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario General de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**17922** ORDEN de 31 de julio de 1997 sobre la asignación de las cuotas y recargos de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales por razón de la actividad de la central nuclear de Ascó, grupo II.

Los artículos 119.3 y 122.2 del texto articulado de las normas provisionales referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, regulaban con carácter general los criterios de distribución a los Ayuntamientos de los recargos y participaciones correspondientes a actividades gravadas por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, recogidos posteriormente en análogos términos por el artículo 273, apartado 2, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Los mencionados preceptos establecían que cuando una actividad de las gravadas por este impuesto afectase a varios términos municipales, quedaban autorizados los Ministerios de Hacienda y del Interior (hoy Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas) para regular la forma de distribuir entre aquéllos el importe de los recargos y participaciones correspondientes y de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos.

En análogos términos se expresaba la regla 41 de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobada por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, refiriéndose a la cuota y recargos de este tributo local y haciendo expresa mención del Ministerio de Administración Territorial (hoy de Administraciones Públicas).

Al amparo de dichas disposiciones fue promovido por distintos Ayuntamientos de la provincia de Tarragona el correspondiente expediente de distribución de la cuota y recargos que por este impuesto debía satisfacer la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, grupo I, que fue tramitado por la Delegación de Hacienda de Tarragona.

En el mencionado expediente, el Delegado de Hacienda, basándose en el estudio previo de los informes que obran en el mismo, propuso que la distribución de las cuotas y recargos, que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad de producción de energía eléctrica realizada en la central nuclear de Ascó, grupo I, se realizara ponderando debidamente los siguientes factores: 1) Valor de edificios e instalaciones; 2) Producción de energía eléctrica; y 3) Contaminación y riesgo de especial gravedad para el entorno físico y humano.

Atendiendo a dichos factores de reparto, el Delegado de Hacienda de Tarragona asignó los porcentajes de participación de cada uno de los Ayuntamientos afectados por la central nuclear.

Sin embargo, y con independencia de los términos en que se tramitó el expediente, el grupo de trabajo constituido para estudiar e informar el expediente de distribución confeccionado por la Delegación de Hacienda de Tarragona e integrado por funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial (hoy de Administraciones Públicas), propuso la no distribución entre los Municipios que promovían el expediente de reparto de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales correspondientes a la actividad ejercida por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, grupo I, todo ello por entender que la expresión «cuando una actividad afecte a varios términos municipales», incluida en los preceptos antes señalados, debe entenderse en términos reales de afectación territorial o ambiental, pero nunca en términos de riesgo o probabilidad.

En consecuencia con el informe anterior, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial (hoy de Administraciones Públicas), la Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 20 de febrero de 1985 en la que textualmente se disponía que «las cuotas y recargos que por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales hayan de ser satisfechos por la actividad realizada en la central nuclear de Ascó (Tarragona), deberán ser asignados en su totalidad al municipio de Ascó».

Posteriormente, uno de los Ayuntamientos afectados, el de la Torre del Español, interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1985. En dicho recurso, el citado Ayuntamiento pretendió, de un lado, la anulación de la citada Orden y, de otro lado, el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, es decir, de su derecho a participar en los rendimientos de la cuota y recargos satisfechos por Licencia Fiscal por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, grupo I.

La sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 22 de enero de 1990, estimaba el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la Torre del Español, anulaba la Orden recurrida y declaraba el derecho de los municipios recurrentes a la participación en los rendimientos de la Licencia Fiscal en la proporción que resulte de los datos obrantes en el expediente y la distribución entre los municipios afectados según el mismo.

Más tarde, el Ayuntamiento de Ascó interpuso recurso de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1990, que fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo, y en el que recayó sentencia de fecha 23 de noviembre de 1993 por la que se desestimaba el recurso interpuesto por el citado Ayuntamiento y se confirmaba la sentencia de la Audiencia Nacional.

A la luz de lo expuesto con anterioridad, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Ministerio de la Presidencia dictó la Orden de 3 de febrero de 1995 sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1993. En dicha Orden se disponía el cumplimiento en sus propios términos del fallo de la tan repetida sentencia y, en consecuencia, se anulaba la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1985 y se procedía a distribuir al Ayuntamiento de la Torre del Español el 3 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales que hubieran sido satisfechos por la actividad realizada por la empresa explotadora de la central nuclear de Ascó, grupo I.

Por otra parte, la Delegación de Hacienda de Tarragona tenía iniciado un nuevo expediente de reparto que afectaba al grupo II de la central nuclear de Ascó, sin que hubiera culminado su tramitación hasta la fecha de hoy por existir dudas sobre los criterios de reparto que debían aplicarse. Una vez que se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre esta materia, estableciendo el derecho de los municipios afectados por la central nuclear, e incluidos en el correspondiente expediente de reparto, a participar en los rendimientos de la cuota y recargos satisfechos por la Licencia Fiscal por la empresa explotadora de la central nuclear atendiendo a los datos obrantes en el expediente, quedaba por determinar si la obligación de distribuir la cuota y recargos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, correspondientes a los ejercicios 1985 a 1991, ambos inclusive, estaba o no prescrita en relación a todos o algunos de los periodos impositivos indicados.

Sobre esta importante cuestión se consultó a la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda, concluyéndose por dicha Asesoría Jurídica, en un informe que se une al expediente, que no debe entenderse prescrita la obligación de distribuir